



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0064/2021.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VIAL
ESTATAL, *****.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0064/2021**, promovido
por *********, en contra del acta de infracción con número de folio ********* de
tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial Estatal**, *********,
y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido veintiuno de septiembre de dos mil
veintiuno, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de
infracción con número de folio ********* de tres de mayo de dos mil veintiuno,
signado por el Policía Vial Estatal, *********.

SEGUNDO. - por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se
admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada y tercero afectado *********, Servicio de Grúas
“ALEJANDRO´S”, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo
a la autoridad demandada Policía Vial Estatal, *********, dando contestación a la
demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció,
haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte
actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se tuvo al tercero
afectado por precluido su derecho a contestar la demanda, en razón que no dio

contestación a la misma en el plazo concedido mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. - Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que no se formularon alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la Autoridad Estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica del actor quedó acreditada en autos, en virtud que promueve por su propio derecho, y la de la autoridad demandada con copia certificada de su contrato de enganche y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no así, la del tercero afectado, en virtud que no dio contestación a la demanda en el plazo concedido mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

El actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Policía Vial Estatal, *****, por considerar que no se encuentra debidamente fundada ni motivada como lo disponen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que no expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial Estatal**, *****, indicó que el acta de infracción impuesta fue de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, así como el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, derivado de que el actor violentó las normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Policía Vial Estatal, *****, advierte que es **fundado** el concepto de impugnación cuarto hecho valer por la parte actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que, la autoridad demandada para fundar su competencia y sus atribuciones para imponer infracciones y multas lo hace de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9, fracción I, 10, fracciones I, V, y VI, 11, fracciones II, III, y IV, 12, fracciones III y IV, y 30, fracciones I, II, III, y V, de la Ley de Tránsito Reformada, aconteciendo que ésta disposición se encuentra abrogada al momento de la emisión del acto que se combate. Aunado a lo anterior, es de señalar que si bien es cierto el policía vial también plasma en el acta de infracción combatida los numerales 18, fracción V, y 82, capítulo XI, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, para fundar su actuar, también lo es que al momento de la emisión del acto combatido, la ley en cita no tenía ese nombre, siendo imperioso para la autoridad el plasmar además del artículo, fracción o inciso, el nombre correcto de la ley aplicable, por lo que, el plasmar dos leyes; una abrogada y otra con un nombre diverso, deja en estado de indefensión al actor, pues éste no cuenta con la certeza de la Ley aplicable al asunto en comento, y en su caso tener la seguridad, que la supuesta conducta desplegada se encuentre prescrita y sancionada por la Ley.

Aunado a lo anterior, de la lectura al acta de Infracción con número de folio ***** de tres de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que ésta no fue debidamente motivada, se dice lo anterior, en virtud que si bien es cierto la autoridad demandada subrayo de su formato de acta de infracción las infracciones preestablecidas consistentes en exceso de velocidad y falta de precaución causando daños a terceros, también lo es que, no especificó o detalló las razones o motivos por los cuales llegó a la conclusión de que el actor conducía en exceso de velocidad, esto es, como determinó la velocidad a la que conducía el actor, asimismo como concluyó que el actor causó daños a terceros, lo cual permitiera tener la posibilidad a éste de conocer las razones y motivos por los cuales los preceptos legales que invocó le resultan aplicables al caso concreto, siendo la motivación requisito indispensable para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo.

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** del acto reclamado,

consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por *****, Policía Vial Estatal, por las razones emitidas en el presente considerando.

Y tomando en consideración que al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo próximo anterior, y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena al superior jerárquico del **Policía Vial Estatal**, ***** realice las gestiones necesarias ante su concesionario SERVICIO DE GRÚAS “ALEJANDRO’S”, a fin de que ésta reintegre la suma de \$4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de servicio de grúa y pago de pensión amparado en el recibo número 077 de once de agosto de dos mil veintiuno; en el entendido que para tener por cumplido el presente fallo, deberá realizarse la devolución del concepto al que se constriña en la presente determinación; asimismo se ordena dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Sirva de apoyo a lo antes sustentado, la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de Registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Materia Común, Pagina 280 con el rubro siguiente: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II y VI, de la Ley de la Materia, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** del acto reclamado, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el **Policía Vial Estatal**, ***** , por las razones y consideraciones emitidas en el presente considerando.

Cabe señalar que, si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal del administrado. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 174974, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en

materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1646, bajo el siguiente rubro: *“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica del actor y la de las autoridades demandadas quedó acreditada en autos, no así la del tercero afectado.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE**.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de tres de mayo de dos mil veintiuno,

emitida por el **Policía Vial Estatal**, *********, en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y tercero afectado y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

